

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 03-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2002 40 03001 00660	Ejecutivo Singular	MONICA VANEGAS DE ROJAS	TOMAS VILLANUEVA RODRIQUEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos toda vez que consultada la plataforma del banco agrario no se encuentra ninguno pendiente de pago; se accede a requerimiento del secuestre para que rinda cuentas de su administración señor HECTOR SANCHEZ	31/07/2020	126	3
41001 2008 40 03001 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE EDGAR ORTIZ ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar	31/07/2020	10	2
41001 2017 40 03001 00410	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	JOSE EDIN ESPÑINOSA ESCOBAR Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	31/07/2020	18	2
41001 2017 40 03001 00410	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	JOSE EDIN ESPÑINOSA ESCOBAR Y OTRA	Auto reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO	31/07/2020	82	1
41001 2017 40 03001 00554	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	INVERSIONES HABITAR DEL PRADO S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia respecto de la cabida y linderos del inmueble rematado y ordena expedición de oficios de levantamiento de la medida de embargo.	31/07/2020	274	1
41001 2017 40 03001 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	31/07/2020	72	1
41001 2018 40 03001 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante ATILANO CAMPO BRAVO. Designa al Dr. Alfonso Cerquera Perdomo como Administrador provisional y la herencia de causante. Reconoce personería jurídica.	31/07/2020	45	1
41001 2018 40 03001 00227	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA MARITZA CONDE CASTRO Y OTRO	Auto requiere parte actora para que aporte avalúo catastral de inmueble.	31/07/2020	186	1
41001 2018 40 03001 00620	Interrogatorio de parte	SANDRA CHAUX CABRERA	JHON JAIRO RODRIGUEZ GUEVARA	Auto de Trámite REQUIERE al peticionario para que aporte el correo electrónico de la parte convocada para hacer efectivo la realización de la audiencia.	31/07/2020	24	1
41001 2019 40 03001 00282	Verbal	CLAVE 2000 S.A.	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO	Otras terminaciones por Auto decreta terminación y ordena cancelar orden de aprehensión que pesa sobre los vehículos, sirva de condena en costas y archivo.	31/07/2020	58	1
41001 2019 40 03001 00301	Verbal	CLAVE 2000 S.A.	CARLOS FERNANDO PULIDO GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia solo se ordena el desglose del contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas THP-920.	31/07/2020	92	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	40 03001 00508	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO RAMIREZ HERRERA	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS	Auto reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado del Banco de Occidente S.A. y se ordena informar a la Secretaria de Hacienda de Bogota el estado actual del proceso.	31/07/2020	172	1
41001 2019	40 03001 00711	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAVIER RAMIREZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	31/07/2020	36	1
41001 2020	40 03001 00082	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	EDINSON MARIN MENDOZA	Auto rechaza demanda por no habersido subsanada en forma oportuna ordena entrega de anexos y archivo de diligencias	31/07/2020	45	1
41001 2020	40 03001 00126	Verbal	WILLIAM ROA GUTIERREZ	ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO Y OTROS	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada en debida forma ordena el archivo de las diligencias	31/07/2020	28	1
41001 2020	40 03001 00167	Ejecutivo	scotiabank colpatria s a	CLARID SEPULVEDA ARIAS	Auto rechaza demanda Reconoce personería jurídica. - En firme la providencia ordena el archivo del expediente digital previa desanotacion del software de gestion y en los libros radicadores.	31/07/2020		
41001 2020	40 03001 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	31/07/2020		
41001 2020	40 03001 00179	Ejecutivo	DANNY LOPEZ GALINDO	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	31/07/2020		
41001 2020	40 03001 00183	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROA	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	31/07/2020		
41001 2020	40 03001 00189	Interrogatorio de parte	JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ	MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ	Auto Rechaza Petición. Reconoce personería Jurídica. En firme la providencia, ordena el archivo del expediente digitalprevia desanotacion en el software de gestor de los libros radicadores.	31/07/2020		
41001 2020	40 03001 00196	Ejecutivo	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Libro Oficios No. 1805 y 1806	31/07/2020		
41001 2020	40 03001 00211	Ejecutivo	BENEDICTO VILLANUEVA	DORY URRIBAGO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a traves del correo electronico a Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante -Huila	31/07/2020		
41001 2019	40 03010 00012	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	31/07/2020	69	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 00515	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA	JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES	Auto requiere el despacho requiere a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO para que rinda cuentas de su administración y ponga a disposición de la parte actora el vehículo con el fin de realizar el respectivo avalúo.	31/07/2020	161	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03-08-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Treinta y uno (31) de julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :NUBIA AIDEE MORENO TOVAR**  
**DEMANDADO :TOMAS VILLANUEVA RODRIGUEZ**  
**RADICACION :41001400300120020066000**

Atendiendo la petición obrante a folio 124, remitida por correo electrónico por la demandante en la que solita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el despacho **niega** la solicitud, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario, no aparece ninguno pendiente por pagar.

De otra parte, la demandante solicita se requiera al secuestre para que informe sobre los bienes a su cargo y rinda cuentas, a lo que el despacho **accede** ordenando oficiar al señor HECTOR SANCHEZ PEREZ auxiliar de la justicia designado en diligencia del 4 de agosto de 2003 (folio 20) para que informe al despacho sobre la administración de los bienes encomendados, lo anterior de conformidad con el Art. 52 del C.G.P.

Por último, respecto de las copias solicitadas de providencias y estados, se le informa a la peticionaria que estas se pueden visualizar ingresando a la pagina de la rama judicial **consulta de procesos**, se ingresa el radicado y se pueden ver las actuaciones que se han adelantado en él; respecto de los estados estos se están generando de forma electrónica y en ellos se adjuntan las providencias notificadas, también pueden ser visualizados en la pagina de la rama judicial.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Treinta y uno (31) de julio de 2020

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COAGROHUILA**  
**DEMANDADO: JOSE EDIN ESPINOSA ESCOBAR Y**  
**ESPERANZA GONZALEZ PIMENTEL**  
**RADICACION: 41001400300120170041000**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA Dr. MANUEL RICARDO COLLAZOS el despacho **reconoce personería** al abogado **DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO**, identificado con C.C. No. 1.075.270.168 y T. P. No.272.925 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Treinta y uno (31) de julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :SOCIEDAD ELECTRIC LAMPARAS S.A.S**  
**DEMANDADO :INVERSIONES HABITAR DEL PRADO S.A.S**  
**RADICACION :41001400300120170055400**

En escrito obrante a folio 269 el rematante señor CARLOS ARBEY PERDOMO manifiesta al despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante nota devolutiva del 5 de febrero de 2020, informó que sobre el bien rematado y adjudicado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-258015, existe embargo vigente ordenado mediante oficio N° 3150 del 3 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva el cual se debe cancelar. De otro lado, indica que no coincide la cabida que citan al inmueble y no se mencionan los linderos del mismo, por lo que solicita se expida el correspondiente oficio de cancelación de la medida y la corrección de la cabida y linderos del inmueble rematado.

Conforme a lo expuesto encuentra el despacho que en providencia del 27 de noviembre de 2019 mediante la cual se aprobó el remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-258015 el juzgado indicó como cabida o área total del inmueble 88.58 M2, sin especificar que en la escritura pública N° 452 del 17 de febrero de 2017 de la Notaria Cuarta de Neiva, se indica como área privada construida 82.52 M2 y un área común construida de 6.06 M2, para un total de área construida de 88.58 M2., por lo que habrá de corregirse la citada providencia.

En cuanto a los linderos ha de indicarse que estos se encuentran en la escritura pública N° 452 del 17 de febrero de 2017 así: **por el Norte:** partiendo del punto 1 en línea quebrada y pasando por los puntos 2, 3,4,5,6 hasta el punto 7, con longitudes sucesivas de 4.32, 0.29, 0.76, 0.14, y 1.50 metros, muro común de por medio entre los puntos 1 y 2 con vacío sobre zona verde del primer piso; y muro común de por medio entre los puntos 3,4,5,6 y 7, con el apartamento 203 T-B; **por el Sur:** partiendo del punto 14, en línea quebrada y pasando por los puntos 15, 16, 17, hasta el punto 18, con longitudes sucesivas de 5.25, 0.89, 1.10, y 0.78 metros con muro común de fachada; **por el Oriente:** partiendo del punto 7 en línea quebrada y pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13 hasta el punto 14, con longitudes sucesivas de: 2.21, 1.62, 2.37, 0.82, 1.35, 0.86, y 5.74 metros, muro común de por medio entre los puntos 7,8 y 9 con ducto de ventilación; muro común de por medio entre los puntos 9, 10, 11 y 12, con zona común de escaleras, hall de acceso y elevador; muro común de por medio entre los puntos 12,13 y 14 con el apartamento 201 T-C; **por el Occidente:** partiendo del punto 18, en línea quebrada y pasando por los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 hasta el punto 1, con longitudes sucesivas de 0.17, 0.45, 0.25, 4.34, 0.25, 0.76, 0.25, 1.59, 0.25, 0.76, 0.25, 1.79, 0.25 y 0.45 metros, muro común de por medio con el lote núm11 y 15. NADIR con placa de concreto que lo separa del primer piso del edificio CENIT con placa de concreto que lo separa del tercer piso.



De otra parte, respecto de la medida de embargo registrada en el citado folio, se ordena que por secretaria se expida el respectivo oficio informando la cancelación de la medida, tal como fue ordenado en el numeral segundo de la providencia del 27 de noviembre de 2019.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., ha de corregirse el numeral primero de la providencia del 27 de noviembre de 2019, indicando el área privada y común del inmueble y sus linderos.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**RIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la providencia del 27 de noviembre de 2019, indicando que según escritura pública N° 452 del 17 de febrero de 2017 de la Notaria Cuarta de Neiva, se indica como área privada construida 82.52 M2 y un área común construida de 6.06 M2, para un total de área construida de 88.58 M2., e igualmente los **LINDEROS: por el Norte:** partiendo del punto 1 en línea quebrada y pasando por los puntos 2, 3,4,5,6 hasta el punto 7, con longitudes sucesivas de 4.32, 0.29, 0.76, 0.14, y 1.50 metros, muro común de por medio entre los puntos 1 y 2 con vacío sobre zona verde del primer piso; y muro común de por medio entre los puntos 3,4,5,6 y 7, con el apartamento 203 T-B; **por el Sur:** partiendo del punto 14, en línea quebrada y pasando por los puntos 15, 16, 17, hasta el punto 18, con longitudes sucesivas de 5.25, 0.89, 1.10, y 0.78 metros con muro común de fachada; **por el Oriente:** partiendo del punto 7 en línea quebrada y pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13 hasta el punto 14, con longitudes sucesivas de: 2.21, 1.62, 2.37, 0.82, 1.35, 0.86, y 5.74 metros, muro común de por medio entre los puntos 7,8 y 9 con ducto de ventilación; muro común de por medio entre los puntos 9, 10, 11 y 12, con zona común de escaleras, hall de acceso y elevador; muro común de por medio entre los puntos 12,13 y 14 con el apartamento 201 T-C; **por el Occidente:** partiendo del punto 18, en línea quebrada y pasando por los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 hasta el punto 1, con longitudes sucesivas de 0.17, 0.45, 0.25, 4.34, 0.25, 0.76, 0.25, 1.59, 0.25, 0.76, 0.25, 1.79, 0.25 y 0.45 metros, muro común de por medio con el lote núm11 y 15. NADIR con placa de concreto que lo separa del primer piso del edificio CENIT con placa de concreto que lo separa del tercer piso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-258015 informada con oficio N° 3150 del 3 de noviembre de 2017, a la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, tal como se ordeno en el numeral segundo de la providencia del 27 de noviembre de 2019.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : FINESA S.A.  
EJECUTADO : ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO  
RADICACIÓN : 4100140030012017-00714

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA  
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE ATILANO CAMPO BRAVO  
RADICACIÓN **41001400300120180009600**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** quien actúa como cesionario del señor Cristian Camilo Diaz Vargas, tal como obra a folio (12) del Cuaderno principal, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ATILANO CAMPO BRAVO**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 03 de julio del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA identificado con c.c. 12.222.705** quien actúa como cesionario del señor Cristian Camilo Diaz Vargas actuando mediante apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ATILANO CAMPO BRAVO identificado con c.c. 6.620.586**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio presentada como base de recaudo:
  - 1.1. Por \$22.000.000,00 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 10 de febrero del 2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero del 2018 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

1. Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del causante **ATILANO CAMPO BRAVO identificado con c.c. 6.620.586** de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., a través de la emisora radial RCN o CARACOL en los horarios señalados en la misma norma.
2. Designar al Doctor **ALFONSO CERQUERA PERDOMO** como administrador provisional de bienes de la herencia del causante **ATILANO CAMPO BRAVO identificado con c.c. 6.620.586** atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
3. Se le reconoce personería al Dr. **ALBERTO ALVARADO CASANOVA identificado con c.c. 4.883.081 y T.P. 109.969 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido por la parte actora obrante a folio (41) del expediente y con las señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0196b9902653c5e718853240eb02c0f91c8cbbcd8d18b8d455639f6a5814b9  
96**

Documento generado en 31/07/2020 09:29:42 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Treinta y uno (31) de Julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :LILIANA MARITZA CONDE CASTRO Y**  
**HERLIN ALBERTO HERRERA**  
**RADICADO :41001400300120180022700**

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor adjunta avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 19 N° 7 A-37 objeto de la garantía hipotecaria y de propiedad de los demandados.

Sería del caso correr traslado al citado avalúo de no ser porque revisado cuidadosamente observa el despacho que no se aportó el avalúo catastral del mismo, tal como lo indica el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., por lo que se le **requiere** para que adjunte el citado documento y así poder dar el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
SOLICITANTE	SANDRA CHAUX CABRERA		
CONVOCADO	JHON JAIRO RODRIGUEZ GUEVARA		
RADICACIÓN	<b>41001400300120180062000</b>		

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante solicita se fije nueva fecha para que se lleve a cabo la diligencia de prueba extraproceso en razón a que se le ha imposibilitado notificar al señor JHON JAIRO RODRIGUEZ GUEVARA; el Despacho procede a **REQUERIR** al peticionario para que aporte el correo electrónico de la parte convocada para hacer efectivo la realización de la audiencia que será de manera virtual conforme a la exigencia de los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

(Original Firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Treinta y uno (31) de julio de 2020

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE :CLAVE 2000 S.A.**  
**DEMANDADO :ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO**  
**RADICACION :41001400300120190028200**

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por NOVACIÓN EN LA OLBIACIÓN, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de propiedad del deudor garante, el archivo del mismo y sin condena en costas, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

### R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre los vehículos de placas **TGZ-467** y **SWV-919** de propiedad del demandado **ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la **POLICIA NACIONAL SIJIN** sección automotores.
- 3.- Sin condena en costas para las partes.
- 4.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Treinta y uno (31) de julio de 2020

**REFERENCIA :VERBAL SOLICITUD DE APREHENSION**  
**DEMANDANTE :CLAVE 2000 S.A.**  
**DEMANDADO :CARLOS FERNANDO PULIDO GUTIERREZ**  
**RADICACION :41001400300120190030100**

Teniendo en cuenta que en providencia del 1 de julio de 2020 se ordenó el desglose de los dos contratos de garantía mobiliaria el despacho habrá de **corregir** la citada providencia indicando que solo se ordena el desglose del contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas THP-920 a la parte actora, toda vez que sobre el vehículo de placas SZN-219 terminó por pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Treinta y uno (31) de julio de 2020

**REFERENCIA:       INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO  
                          COMERCIANTE MENOR CUANTIA**  
**DEUDOR:             GUSTAVO RAMIREZ HERRERA**  
**ACREEDORES:       BANCO DE OCCIDENTE, SECRETARIA  
                          DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO  
                          FALABELA Y COONFIE**  
**RADICACION:        41001400300120190050800**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 166, suscrito por el representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente Dr. GERMAN ALFONSO PINILLA FINO el despacho **reconoce personería** al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificado con C.C. No. 79.781.349 y T. P. No.102.688 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos del poder conferido.

De otra parte, atendiendo la petición remitida por correo electrónico por la Secretaria de Hacienda de Bogotá, **ordénese a la secretaria informar** por ese mismo medio, que con providencia del 11 de septiembre de 2019 se decretó la apertura del proceso liquidatorio del deudor GUSTAVO RAMIREZ HERRERA persona natural no comerciante, encontrándose a la fecha pendiente la aceptación del liquidador asignado señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, quien es el encargado de notificar a los acreedores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.  
EJECUTADO : JAVIER RAMIREZ PERDOMO  
RADICACIÓN : 4100140030012019-00711

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE  
GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : EDINSON MARIN MENDOZA  
RADICACIÓN : 410014003001202000082-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 16 de marzo de este mismo año quedando ejecutoriada el día 06 de julio de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial que se avizora a folio 44, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 08 de julio de 2020, término dentro del cual no se pronunció la parte actora.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDINSON MARIN MENDOZA, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: HACER** entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA**, identificado con la C.C. No. 19.434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (fol.1).

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE : WILLIAM ROA GUTIERREZ  
DEMANDADO : ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO, MARISOL  
QUINTERO BOTELLO Y JAVIER QUINTERO  
BOTELLO  
RADICACIÓN : 410014003001202000126-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 02 de julio de este mismo año quedando ejecutoriada el día 7 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial que se avizora a folio 28, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 09 de julio de 2020, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que obra a folio 28.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación, considera el Despacho que no se dio cumplimiento por parte del demandante a la omisión citada mediante auto del 01 de julio de 2020 en el punto primero, es decir, no se allegó el certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, en este caso, por

el IGAC, como quiera que solo se aportó la factura del impuesto predial expedido por el Municipio de Neiva.

Así las cosas considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal – Resolución de Contrato, propuesta por WILLIAN ROA GUTIERREZ, actuando a través de apoderado en contra de ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO, MARISOL QUINTERO BOTELLO Y JAVIER QUINTERO BOTELLO.

**SEGUNDO: HACER** entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, identificada con la C.C. No. 36.311.588 y T.P. No. 146.569 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 1.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CLARID SEPULVEDA ARIAS
RADICACIÓN	<b>41001400300120200016700</b>

Mediante auto fechado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CLARID SEPULVEDA ARIAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CLARID SEPULVEDA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

**Notifíquese Y Cúmplase.**

**La Juez.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ee3175f2b6b48cb419e9d9a97c38f8199d29aa3bb83888b77b2c304990592**

**e**

Documento generado en 31/07/2020 12:42:11 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTES JORGE GARCIA TOVAR y VICTOR ZULETA GONZALEZ  
DEMANDADOS MAYERLY REYES RODRIGUEZ y MARTIN EMILIO  
QUINTERO QUINTERO  
RADICACIÓN **41001400300120200017700**

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JORGE GARCIA TOVAR y VICTOR ZULETA GONZALEZ actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados MAYERLY REYES RODRIGUEZ y MARTIN EMILIO QUINTERO, por las razones expuestas a continuación:

1. No se está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada MAYERLY REYES RODRIGUEZ.
2. Debe aclarar y precisar lo correspondiente al interés de plazo a los que alude en la pretensión PRIMERA en su literal B, dado que se está solicitando, que se libre mandamiento de pago por la totalidad el capital adeudado mediante contrato de transacción y no por el valor de las cuotas pactadas en el mismo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82344f3a054e8eb79046e0566b3a18f73f895873446dc241ee7426daeef9d9**

Documento generado en 31/07/2020 10:16:51 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.
RADICACIÓN	<b>41001400300120200017900</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por DANY LOPEZ GALINDO actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. representada legalmente por el señor Joimer Osorio Baquero, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que allegue el poder con la claridad del caso, toda vez, que no indica el número de identificación tributaria de la parte demandante DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA S.A.S., igualmente, debe aclarar y precisar en la demanda la identificación de la Sociedad demandante.
2. Para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal, tanto de la parte demandante, como del demandado expedido por la Cámara de Comercio.
3. Teniendo en cuenta que en el contrato de transporte terrestre de carga de vehículo SSW-540, se enuncia en la cláusula quinta, que es anexo del mismo la póliza de seguro y su vencimiento, documento que evidencia el Despacho, que no se allegó con la demanda.
4. En el citado contrato se enuncia como contratante la señora DANY LOPEZ GALINDO, el contrato lo suscribe DANY LOPEZ BAQUERO y el certificado de existencia y representación legal figura como representante legal DANNY LOPEZ, por lo tanto, debe aclarar y precisar dicha situación.
5. Debe aclarar el acápite de procedimiento, en cuanto a la cuantía de la demanda, toda vez, que se trata de un ejecutivo de menor.
6. No se allega la carta de amazon donde estipula la factura de venta en las cuales se realizan abonos enunciados en el acápite de pruebas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e87f2244c85b09e0e7f4b708558c3e1741007f9a9b0c87d1a3861e06e  
b4691b**

Documento generado en 31/07/2020 09:37:47 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS  
DEMANDADOS VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. representada legalmente por Mario Vicente Viteri Martínez y MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ  
RADICACIÓN **41001400300120200018300**

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. representada legalmente por el señor Mario Vicente Viteri Martínez y RAFAEL GARCIA MURCIA, por las causales expuestas a continuación:

1. La promesa de compraventa del Apto 603 Torre I – Etapa I del Conjunto residencial San José de la Sierra allegada como anexo de la demanda se halla incompleta.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 como en los literales A y B de los hechos, lo atinente al valor de precio de venta del Apartamento 404 y Garaje 404.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 como en los literales A y B de los hechos, lo relacionado al valor de precio de venta del Apartamento 603 y Garaje 603.
4. No se allegan las comunicaciones del 23 de julio de 2019, como tampoco, las aceptaciones a las que alude fechadas 19 y 31 de julio de 2019 relacionadas en el numeral 4 de los hechos, igualmente, debe hacerse claridad respecto de los acuerdos de devolución de los dineros del Apartamento 404, a los que anuncia en el mismo numeral, debido a que no son acordes con los plasmados en el acuerdo de pago.
5. No anexa el comprobante de consignación al que hace referencia en el numeral 5 de los hechos de la demanda.
6. Debe aclarar el numeral 6 de los hechos de la demanda respecto a la devolución de los dineros acordados sobre el Apartamento 404 y garaje 404, debido a que se solicita la devolución de la suma de \$27.651.600,00, suma que no corresponde a la plasmada en el documento allegado de fecha 05 de junio de 2019.
7. Debe aclarar y precisar en cuanto a la pretensión primera de la demanda, bajo el entendido de que el pago se pacto por instalamentos y en esa medida debe solicitarse se libre mandamiento de pago por cada una de las sumas acordadas.

8. Para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandada expedido por la Cámara de Comercio.
9. Para que allegue el poder con la claridad respecto de quienes son los demandados en el proceso ejecutivo de la referencia, toda vez, que en la demanda solicita librar mandamiento de pago a cargo de los demandados VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. representada legalmente por el señor Mario Vicente Viteri Martínez y del señor RAFAEL GARCIA MURCIA.
10. No se está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a indicar el canal digital donde debe ser notificada las partes demandadas RAFAEL GARCIA MURCIA y MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ.
11. No fue allegado escrito separado de medidas cautelares como lo enuncia en el numeral 3 del acápite de los anexos de la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**296f578444963499a07fc73550f739ef14e497154d4d561712923cbdff6  
b5254**

Documento generado en 31/07/2020 09:40:21 a.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ
CONVOCADO	MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ
RADICACIÓN	<b>41001400300120200018900</b>

Mediante auto fechado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibles las solicitudes de prueba extraprocésal propuestas por JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ mediante apoderado judicial en donde es convocada MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara los yerros anotados, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocésal.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por **JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ** en donde es convocada **MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.
3. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ identificado con c.c. 7.703.552 de Neiva y T.P. 318.916 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido allegado con el expediente y con las facultades consagradas en el artículo 77 C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfdcaaffa98f323f4ee52c59f0fc21e3ab0dcdbfdb380e029e9a6fb73279c**

**51**

Documento generado en 31/07/2020 10:24:30 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS  
DEMANDADOS INMOBILIARIA GOLD TOWER LIMITADA EN  
LIQUIDACION  
CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.  
CONSTRUCTORA EDIFICAR 2000 LIMITADA EN  
LIQUIDACION  
RADICACIÓN **41001400300120200019600**

Previo a librar mandamiento de pago y conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, en los términos del inciso 2 del artículo 434 del C.G.P. que establece: *“(...) Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”.*

Conforme lo anterior, se ordena como medida previa el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-226985** de propiedad del demandado CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. identificada con Nit. 830.503.526-2 y el folio de matrícula **200-206770** de propiedad de los demandados CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. identificada con Nit. 830.503.526-2 y CONSTRUCTORA EDIFICAR 2000 LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 830.015.388-9.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que registre las medidas decretadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de recibido los oficios ordenados, realice las gestiones encaminadas a hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en esta providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS** identificada con c.c. **52.428.420 de Bogotá D.C. y T.P. 109.192** del C.S. de J. para que obre como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese,**

**La Juez**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1cd2203753935043f425dbc81ecc19f969462f04d8f9d2647d5ad15bfe  
032c9**

Documento generado en 31/07/2020 10:20:02 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BENEDICTO VILLANUEVA  
DEMANDADO DORY URRIAGO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN **41001400300120200021100**

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por **BENEDICTO VILLANUEVA** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **DORY URRIAGO RODRIGUEZ** siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello se observa que la parte demandante pretende el cobro de una (01) letra de cambio que al parecer contienen una obligación a cargo de la demandada DORY URIAGO RODRIGUEZ, solicitando que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$43.765.000,00 más los moratorios desde el día 24 de marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio, el demandado tiene su domicilio es en el Municipio de Gigante del Departamento del Huila, advirtiéndose que por dicha razón esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Para ello ha de tenerse en cuenta la regla general de competencia territorial consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la cual establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, advirtiéndose que en el caso sub examine el demandado tiene su domicilio es en el Municipio de Gigante - Huila, siendo el Juez de tal Municipio el competente para conocer de la demanda ejecutiva.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante – Huila - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva propuesta por **BENEDICTO VILLANUEVA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DORY URRIAGO RODRIGUEZ** , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante – Huila - Reparto.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2dc42287f3d55c6fde63a454a0c28e5ef90b0d2155468396cf5ac8fb47973**  
Documento generado en 31/07/2020 09:50:34 a.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Treinta y uno (31) de Julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA**  
**DEMANDADO :JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES**  
**RADICADO :41001402200120150051500**

En petición remitida por correo electrónico obrante a folio 160 suscrita por el apoderado actor, solicita se requiera a la secuestre del vehículo CGP-117, para que solicite la entrega definitiva del vehículo al depositario, informe al despacho el paradero actual del vehículo automotor embargado, el estado de funcionamiento de este, e igualmente solicita se ponga a su disposición para poder hacer el respectivo avalúo.

Ante lo solicitado y una vez verificada la diligencia de secuestro practicada el 17 de diciembre de 2018, por la Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán obrante a folio 126 del presente cuaderno, el despacho ordena **REQUERIR** a la secuestre designada señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, para que rinda informe de su gestión indicando la ubicación actual y el estado del vehículo entregado para su administración en la citada diligencia, de igual forma para que ponga a disposición de la parte actora el vehículo con el fin de poder realizar el respectivo avalúo, lo anterior de conformidad con el Art. 52 del C.G.P.

Oficiese a la auxiliar de la justicia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**